

RECURRENTE: Constanza Portus Torres.
RUT: 16.017.418-8
DOMICILIO: Ruta Y-905, Km 5,5, comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

RECURRENTE: Gabriela Faraldo Victorica.
RUT: 26.084.679-5.
DOMICILIO: Lewaia N° 119, comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

RECURRENTE: Jorge Francisco Caros Lara
RUT: 15.667.423-0
DOMICILIO: Ruta Y-905, Km 5,5, comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

RECURRENTE REPRESENTANTE Fundación Greenpeace Pacífico Sur.
RUT Matías Ignacio Asun Hamel
DOMICILIO 10.220.508-1
Calle Argomedo 50, Santiago, región Metropolitana.

ABOGADA PATROCINANTE: M^a Josefina Correa Pérez.
RUT: 15.644.092-2

RECURRIDO: Pesquera Cabo Pilar S.A.
REPRESENTANTE: Jorge Escudero Vargas
RUT: 76.729.960-5
DOMICILIO: O'Higgins N° 420, oficina N° 82, Concepción

En lo principal, Recurso de Protección; en el primer otrosí: Orden de no innovar; en el segundo otrosí: personería; en el tercer otrosí: acompaña documentos.

I. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

MARIA JOSEFINA CORREA PÉREZ, abogada, cédula de identidad N° 15.366.111-1, domiciliada en San Antonio 418 oficina 1212, comuna de Santiago, en

representación como se acreditará con los mandatos acompañados en el tercer otrosí de esta presentación, de **CONSTANZA PORTUS TORRES**, chilena, estado civil soltera, cirujano desntista, cédula de identidad N° 16.017.418-8, de JORGE FRANCISCO CAROS LARA, chileno, soltero, cirujano dentista, cédula de identidad N° 15.667.423-0, ambos domiciliados en Ruta Y guión novecientos cinco, kilómetro cinco coma cinco, comuna de Cabo de Hornos, ciudad de Puerto Williams, de **GABRIELA FARALDO VICTORICA**, argentina, estado civil soltera, arqueóloga, cédula de identidad extranjero N° 26.084.679-5, domiciliada en Lewaia N° 119, comuna de Cabo de Hornos, ciudad de Puerto Williams, y de **FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR**, rol único tributario N° 73.055.400-1, a su vez representada por don Matías Asún Hamel, cédula de identidad N° 10.220.508-1, ambos domiciliados en Argomedo 50, Santiago, a US. Iltma., respetuosamente, digo:

Que encontrándome dentro de plazo legal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20° de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, vengo en interponer acción constitucional de protección contra de Jorge Escudero Vargas, en su calidad de representante legal de Pesquera Cabo Pilar S.A., con domicilio O'Higgins N° 420, oficina N° 82, Concepción, por no cumplir con las normas constitucionales y legales en la forma que se expresa, incurriendo en actos antijurídicos que vulneran las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y en el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, que contempla la Constitución Política de la República en el artículo 19 Ns° 2 y 8, a fin de que sea admitido a tramitación y acogerlo en definitiva, restableciendo el imperio del derecho con expresa condenación en costas, en el mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. ADMISIBILIDAD.

1. Actuación u omisión recurrida

La presente acción de protección se interpone en contra de la empresa Pesquera Cabo Pilar S. A. por haber incurrido en actos arbitrarios e ilegales toda vez que ha vulnerado una medida cautelar vigente, de la cual se encontraba en pleno conocimiento. En efecto, amparado en lo que la medida cautelar dispuso en el año 2009 es que el Titular de proyecto, justificó el que se suspendieran los plazos de caducidad establecidos tanto en la Ley General de Pesca y Acuicultura como en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

De la vigencia de esta medida y de la constatación de la arbitrariedad de la misma tomamos conocimiento sólo una vez que la Subsecretaría de Pesca informa al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Senado sobre la situación de los proyectos e indica que la medida cautelar se encuentra vigente, mediante Ordinario N° 447 de fecha 29 de marzo de 2019 del Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

El cumplimiento de la medida cautelar dictada en juicio arbitral y que fue aprobada por la Subsecretaría de Pesca, debe cumplirse del mismo modo que se utilizó para suspender los plazos de caducidad, no sólo porque de lo contrario es dable pensar que existe un abuso del derecho por parte del titular, vulnerando las garantías de igualdad ante la ley, sino que, por sobretodo el que exista una situación jurídica que impida el ingreso de alevines de una especie exótica a uno de los lugares más prístinos de los océanos del mundo, posibilita el que no se vulnere el derecho a vivir un medio ambiente libre de contaminación.

De manea que, S.S. ilustrísima es posible observar que la vulneración de una resolución dictada en juicio arbitral, debidamente notificada al Titular ha significado una vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, y una amenaza seria al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de quienes recurren en este escrito.

2. Legitimación activa

Asimismo, existe legitimación activa en quienes recurren ante esta Ilustrísima Corte pues las personas naturales a quienes represento residen, habitan y desarrollan sus actividades económicas ligadas al turismo en el área de influencia en el que se emplazarán los centros de cultivos de salmones del titular Cabo Pilar, donde las características particulares del territorio provee precisamente el valor de la oferta turística.

Por su parte la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, organización ambiental no gubernamental cuyo fin es promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales no renovables. Pudiendo desarrollar conforme a sus estatutos “presentaciones ante las autoridades pertinentes para lograr su pleno cumplimiento y la interposición de acciones judiciales, tanto civiles como penales o administrativas que correspondan”.

Por lo que la legitimación para interponer esta acción no puede ser puesta en duda, pues el propio artículo 20 de la Constitución Política de la República contiene una regla de legitimidad activa amplia.

3. Plazo

Según el Auto Acordado que fija el Texto Refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de 17 de julio de 2015:

1º.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Como antes se ha mencionado, los recurrentes tuvieron noticia de la arbitrariedad e ilegalidad del acto, solo con la información que entrega la Subsecretaría de Pesca al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, el 29 de marzo de 2019. En dicha comunicación consta que, en razón de no haber informado modificación alguna respecto del texto, la autoridad mantiene vigente una medida establecida que hace imposible el ingreso de materiales para la explotación de las concesiones.

Previo a dicha comunicación, era razonable imaginar por parte de los administrados, que las acciones ejecutadas por el titular contaban con los permisos necesarios, pues de otra manera no se explica como el titular decide iniciar ejecución de proyectos que estuvo suspendida por diez años bajo el presupuesto que la medida cautelar impedía dicha ejecución, de modo que el plazo para interponer el recurso, 30 días después de dicha notificación se encuentra vigente, encontrándonos dentro de plazo para la interposición de esta acción.

4. Persona recurrida

El presente recurso se interpone en contra el titular del proyecto conforme a la información que posee la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, por infringir una orden de la autoridad sectorial, en este sentido comete no sólo un acto arbitrario respecto a cuando cumplir y cuando no una medida cautelar, sino que además un acto ilegal toda vez que transgrede lo dispuesto por la subsecretaria de pesca en las resoluciones exentas N° 432 y 1033 del año 2009 y 2010 respectivamente, vulnerando el principio de legalidad del que gozan los actos de la administración validamente emitidos, conculcando con ello las garantías indicadas.

5. Garantías conculcadas

Se presenta este recurso por:

- i) Afectación al derecho al derecho de igualdad, establecido en el artículo 19 número 2 de la Constitución.
- ii) Afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecido en el artículo 19 número 8 de la Constitución

6. Admisibilidad

Conforme al N°2 del Auto Acordado que fija el Texto Refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de 17 de julio de 2015, para que un recurso de protección sea admisible requiere:

“2º.- El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico.

Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta.”

El presente recurso cumple cabalmente con estos requisitos, ya que es presentado por y en nombre de personas directamente afectada con las acciones del Titular de las concesiones Pesquera Cabo Pilar S.A., es patrocinado debidamente por abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, ha sido presentado dentro del plazo de 30 días establecido y señala latamente hechos que pueden constituir vulneración a garantías fundamentales protegidas por el recurso de protección. Por lo tanto, dado que se satisfacen los estándares del examen de admisibilidad del Recurso de Protección, no existe impedimento alguno para que esta Illtma. Corte lo declare admisible y conozca del fondo del asunto.

Por otra parte, es importante hacer hincapié en el hecho de que el Recurso de Protección está expresamente establecido en nuestra Constitución “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” y que, por lo tanto, de ninguna manera puede ser objeto del examen de admisibilidad la existencia de otras vías para accionar por los mismos hechos que se señalan en el cuerpo de este escrito. Por lo demás, no existe otra vía idónea para el caso

de autos, pues no hay otra acción cautelar en beneficio de las garantías constitucionales agraviadas por las acciones y omisiones que se pone en conocimiento de VS. Itma. y, en virtud de los cuales se requiere tomar las medidas necesarias para hacer cesar dicha vulneración.

II. ANTECEDENTES DE HECHO.

La empresa recurrida en autos es titular de concesiones y permisos otorgados para explotar centro de cultivos de salmónes en la Reserva de la Biósfera Cabo de Hornos, adquiere esta categoría mediante la aprobación que efectuare el consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre Hombre y la Biosfera de la UNESCO, en su reunión anual del 27 de junio de 2005, al nominar a la Reserva de la Biósfera Cabo de Hornos ubicada en la Provincia Antártica Chilena, XII Región de Magallanes, postulada por el Gobierno de Chile, en virtud de la particularidad de los bosques más australes del planeta, que crecen embebidos en un mosaico de ecosistemas prístinos de formaciones de tundra, hábitat altoandinos, glaciares y campos de hielo, cumbres andinas, cursos de agua permanentes e intermitentes, bosques de algas pardas, fiordos, canales, corrientes e intrincados fondos marinos.¹

Más allá del carácter prístino de este territorio, que permite que sea esta reserva sea identificada como una de las 24 ecorregiones menos intervenidas del mundo. La presión de la industria en orden a avanzar sobre la región de Magallanes, ha sido un interés públicamente manifestado. Actualmente, en la comuna de Cabo de hornos existen actualmente 32 proyectos de inversión que han requerido ingresar por el sistema de evaluación de impacto ambiental de los cuales 13 de ellos son proyectos ligados a la industria del Salmón. Esta expansión de la industria es sumamente cuestionada por la comunidad y sus representantes, pues se conoce el desempeño ambiental y sanitario de la explotación salmonídeas, en efecto, la llegada a Magallanes se enmarca dentro de un contexto de expansión, impulsado en buena medida por las condiciones de sobresaturación de la explotación de esta industria en las regiones de los Lagos y Aysén, y que, es necesario decir, es un comportamiento consustancial a la industria, así lo pudo constatar este propio órgano Contralor en auditoria efectuada a la Subsecretaria de Pesca y acuicultura, en cuyo informe final² se constataba que para el año 2012 el 75 % de los centros de cultivos de la Región de Magallanes presentaba condiciones anaeróbicas.

¹ Rozzi, R., Massardo, F., Mansilla, A., Anderson, C., Berghofer, A., Mansilla, M., Gallardo, M., Plana, J., Berghofer, U., Arango, X., Russell, S., Araya, P. y Barros, E. (2007). La reserva de biósfera Cabo de Hornos: un desafío para la conservación de la biodiversidad e implementación del desarrollo sustentable en el extremo austral de América. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/120017>

² Informe Final N° 211 de fecha 14 de septiembre de 2016.

De manera que tal, que su expansión no está ligada al éxito económico, sino que al fracaso del control de sus externalidades negativas. “En efecto, el crecimiento de la industria salmonera en Chile depende actualmente de su expansión geográfica hacia Magallanes. Las ictiopatologías virales, bacterianas y parasitarias, que la propia industria llevó a las regiones de Los Lagos y Aysén han generado una situación de colapso sanitario y ambiental con altos costos para la industria, obligándola a buscar nuevos ambientes sanos donde operar”.³

En relación al otorgamiento de concesiones y de autorizaciones ambientales para operar. Con el objeto de exponer cronológicamente las mismas hemos de señalar que:

1. Los proyectos Canal Beagle al sur Isla Delia N° pert. 201123007, Paso Picton, al Sureste de los Islotes Silva N° pert. 201123010, Paso Picton, al Oeste del Isloote Jorge N° pert. 201123012, y Paso Picton , al Norte de Puerto Toro N° pert 20112301, adquiridas por la empresa Concar S.A. tramitó su resolución de calificación ambiental en el Sistema de Evaluación Ambiental, como declaraciones de impacto ambiental, donde cada uno de los proyectos admitió la producción de mil quinientas toneladas de salmón por medio de la instalación de 20 balsas de 22 metros cada una, sumando un total de 80 balsas y la carga de producir seis mil toneladas de pescado exótico en una de las áreas más prístinas del mundo. La Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, se pronunció de manera favorable en las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 126, 127, 134 y 133 todas del año 2004.

2. Por su parte, el año 2005 se les otorga la concesión de Acuicultura por la Subsecretaría de Defensa (en esos años Subsecretaria de Marina) a Construcciones y Carpintería Naval Concar S.A., específicamente mediante las resoluciones N° 1310, 1314, 1465 y 1570 todas del año 2005. Con esta asignación de concesión y autorización ambiental el proponente se encontraba en condiciones de comenzar a ejecutar el proyecto. Sin perjuicio de ello no da inicio a la misma permitiendo que la línea de base se desactualice y con ello pierda, su propósito, cual es el de describir, reconocer y caracterizar un ambiente dado con el objeto de que ello permita evaluar los impactos que se producirían frente a alguna actividad u proyecto que pudiese, por su magnitud generar impacto ambiental significativo.

³ Informe Estado de la Salmonicultura Intensiva en la Región de Magallanes, de Héctor Kol, Programa Marino, CODEFF, enero de 2018. Documento elaborado para la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente –AIDA- con el apoyo de la Fundación Waït.

3. Durante los años 2007 y 2008 la Subsecretaria de Marina resolvió autorizar, respecto los cuatro proyectos, una ampliación de plazo al titular para los efectos de iniciar actividades. Así, el 10 de octubre de 2007, mediante resolución N° 1648, la Subsecretaria de Marina autoriza la ampliación plazo de los proyectos Paso Picton, al Sureste de los Islotes Silva N° pert. 20112301, Paso Picton , al Norte de Puerto Toro N° pert 20112301 y Paso Picton, al Oeste del Islote Jorge N° pert. 201123012. Respecto del proyecto Canal Beagle al sur Isla Delia N° pert. 201123007, se amplió plazo para iniciar actividades mediante resolución N° 799 de la Subsecretaria de Marina de fecha 09 de julio de 2008.

4. Curiosamente, pasado ese año había otra imposibilidad para iniciar actividades. Mediante Resolución N° 432 de 30 de enero de 2009, de la Subsecretaria de Pesca, se acoge una medida precautoria, dictada por el Juez Arbitro don Roberto I. Ávila Bedecarratz, del Tribunal Arbitral de Osorno, en Causa Rol A-2/2008, que dispuso la suspensión total de operaciones, ingreso de peces y de estructuras flotantes, pontones, balsas, jaulas o cualquier otro bien inmueble en contra de las concesiones de acuicultura de la demandada Construcciones y Carpintería Naval Concar S.A. otorgadas por Resoluciones N° 1310, N° 1314, N° 1465 y N° 1570 todas del año 2005 y ordena con ello a suspender el plazo de caducidad establecido en el artículo 142 letra e)de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5. Lo anterior no fue obstáculo para que el 05 enero del año 2010 la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas mediante Resoluciones N° 2035, 2040, 2057 y 2039 autorizara la transferencia de las concesiones otorgadas a Construcciones y Carpintería Naval Concar S.A por las Resoluciones de Subsecretaria de Marina Resolución N° 1310, 1314, 1465 y 1570 de 2005 a Pesquera Cabo Pilar S.A.

6. Tampoco para que la Subsecretaria de Pesca modificara la resolución número 432 de enero de 2009, mediante Resolución exenta N° 1033 de 09 de marzo de 2010 en orden a “autorizar la realización de todos los trámites y diligencias conducentes a obtener la modificación de los proyectos técnico otorgados por transferencia a Pesquera Cabo Pilar S.A. actual Titular.

7. Así, con la posibilidad de modificar los proyectos técnicos, el Titular ingresa el año 2012 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuatro proyectos de inversión con el objetivo de solicitar autorización ambiental para ampliar a 10 mil toneladas anuales la biomasa total de los proyectos nunca ejecutados autorizados bajo las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 126, 127, 134 y

133 todas del año 2004. Obteniendo la aprobación de las declaraciones de impacto ambiental mediante resoluciones N° 212, 213, 214 y 215 todas del año 2013.

8. El año 2015 el Servicio de Evaluación Ambiental el año 2015 requiere al titular para efectos de dar curso a la caducidad en caso de cumplirse los requisitos . Para ello el titular, el 29 de marzo de 2016, declaró al SEA que no había dado inicio a la ejecución del proyecto porque en Causa Rol A-2/2008 seguida ante Tribunal Arbitral de Osorno, se decretó la suspensión total de operaciones, ingreso de peces y de estructuras flotantes, pontones, balsas, jaulas o cualquier otro bien inmueble en contra de las concesiones de acuicultura de la demandada Construcciones y Carpintería Naval Concar S.A. otorgadas por Resoluciones N° 1310, N° 1314, N° 1465 y N° 1570.

9. Ante requerimiento de mayores antecedentes por parte del SEA. El titular logró acreditar el inicio de ejecución ya que: (i) el titular publicó un extracto de la resolución de concesión acuícola en el Diario Oficial; (ii) ha solicitado a la Autoridad Marítima la entrega material de la concesión; (iii) ha pagado la patente única de acuicultura; y (iv) la concesión de acuicultura ha sido inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura. Así mediante Resoluciones Exentas N° 0333, 033, 0336, y 0451, el Servicio de Evaluación acredita inicio de ejecución, y por tanto no procede a declarar la caducidad.

Se adjunta tabla con las resoluciones de cada uno de los proyectos referidos.

Titular	Concesiones Subsecretaria de Pesca	Concesiones Subsecretaria de Marina	Resoluciones de Calificación Ambiental
Concesiones otorgadas a Concar S.A. Transferidas a pesquera Cabo pilar	Resolución N° 302 de 05 de febrero de 2005	Resolución N° 1310 de 2005 (PICTON II) Resolución N° 2035 de 2009	<u>RCA N° 134 de 2004 Centro de Engorda de Salmonídeos Área Puerto Toro Paso Picton - Canal Beagle (201123011)</u>
			<u>RCA N° 212 de 2013 Ampliación de Biomasa, Centro de Engorda de Salmónidos, Paso Picton Isla Navarino, Comuna de Cabo de Hornos, XII Región. Pert N° 210123003</u>

			<u>RCA N° 155 de 2014 (rectifica RCA 212 de 2013) (?)</u>
	Resolución N° 913 de 01 de abril de 2005	Resolución N° 1314 de 2005 (PICTON)	<u>RCA N° 126 de 2004 Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Islote Solitario (201123010)</u>
		Resolución N° 2040 de 2009	<u>RCA N° 214 de 2013 Ampliación de Biomasa, Centro de Engorda de Salmónidos, Paso Picton Isla Navarino, Comuna de Cabo de Hornos, XII Región. Pert N°210123002"</u>
	Resolución N° 929 de 01 de abril de 2005	<u>Resolución N° 1465 de 2005</u>	<u>RCA N° 127 de 2004 Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Isla Delia (201123007)</u>
		Resolución N° 2057 de 2009	<u>Canal Beagle</u>
			<u>RCA N° 215 de 2013 Ampliación de Biomasa, Centro de Engorda de Salmónidos, Canal Beagle al Sur de Isla Delia, Comuna de Cabo de Hornos, XII Región. Pert N° 210123001</u>
	Resolución N° 3578 de 01 de diciembre de 2004	Resolución N° 1570 de 2005	<u>RCA N° 133 de 2004 Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Punta Norte (201123012) Paso Picton Canal Beagle</u>
		Resolución N° 2039 de 2009	<u>RCA N° 213 de 2013 Ampliación de Biomasa, Centro de Engorda de Salmónidos, Paso Picton Isla Navarino, Comuna de Cabo de Hornos, XII Región. Pert N° 210123004</u>
			<u>RCA N° 154 de 2014 (?)</u>

III. ACTO ILEGAL Y/O ARBITRARIO

En enero del presente año la comunidad de Cabo de Hornos comenzó a observar movimiento y la llegada de barcos contratistas de la industria salmonera que comenzaban su instalación, conforme a derecho, pues se encontrarían en posesión de las autorizaciones necesarias para llevar esto comenzar la etapa de construcción de los proyectos. Lo cierto es que bajo esta aparente legitimidad en el actuar de la empresa

Cabo Pilar S.A., es necesario señalar que, subyace un muy cuestionable proceso de autorizaciones sectoriales y ambientales, de omisiones graves según nuestra posición, para efectos de impedir la caducidad se encontraba vigente.

Los antecedentes fácticos evidencian que, en virtud de un conflicto sometido, voluntariamente a arbitraje, donde se dicta una medida cautelar cuyos efectos inciden sobre las normas de caducidad de concesiones incluso no siendo partes del juicio arbitral, y conforme a las cuales Cabo Pilar S.A justifica y fundamenta, a su beneficio la no ejecución de cuatro proyectos por más de diez años, para posteriormente vulnerar sin sin justificación aparente que ya no le es útil. Es sin duda lo anterior, una muestra grave de las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico en relación a la protección ambiental, sino que además evidencian que el ingreso de jaulas y balsas que efectuó el Titular encontrándose vigente la medida cautelar, es consecuencia de un actuar arbitrario y de mala fe, frente a los órganos reguladores, pues de realizar dicha actividad debió haber levantado la precautoria ante la Subsecretaría de Pesca y haber informado a la Superintendencia de Medio Ambiente de la misma para efecto de dar inicio a los informes de monitoreo y vigilancia comprometidos en las respectivas y fragmentadas resoluciones de calificación ambiental.

Es preciso tener presente que sólo el titular puede conocer la información del juicio arbitral esa información en tiempo, de modo el comportamiento del titular hace presumir que su vigencia le resultó útil únicamente para efecto de paralizar los plazos de caducidad tanto bajo la ley de pesca como bajo la ley de bases del medio ambiente. En lo que creemos es un abuso del derecho, se terminan por vulnerar garantías de igualdad constitucionalmente protegidas y cuya transgresión conculca además el contenido de derecho de vivir en un medio ambiente sano.

IV. GARANTIAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS

Sostenemos, que en este contexto se vulnera lo establecido en el artículo 19 N° 2, toda vez que en virtud del actuar del Titular se aplica de manera desigual el ordenamiento jurídico, pues la razón donde Cabo Pilar S.A. fundamenta la no aplicación de las normas de caducidad, es la misma para no ejecutar el ingreso de jaulas , balsas o pontones.

Cabe precisar, que, nuestra Constitución recoge la noción de igualdad desde una triple dimensión: como un principio, como un valor y como un derecho. Que, en tanto derecho, la igualdad ante la ley dice relación con garantía de que todas las personas, sean naturales o jurídicas, cualquiera sea su naturaleza deben someterse al mandato de la ley. Ello significa que deben someterse ante la ley tanto en su interpretación como en

su aplicación, sin incurrir en diferencias carentes de fundamento o injustificadas, como señalan los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira: “Lo que proscribire el Artículo 19 N° 2 son las distinciones arbitrarias y serán tales las que no se funden en la razón, en la justicia o no propendan al bien común”⁴.

La ejecución de obras cuando ello no se encuentra permitido por el ordenamiento jurídico, es actualmente un ámbito de protección para mis representados, pues dicha medida imposibilita en lo inmediato la ejecución de un proyecto aprobado bajo un procedimiento ambiental y sectorial que a nuestro juicio no se ajusta a derecho, y al cual enfrentaremos jurídicamente en las instancias que el ordenamiento jurídico a dispuesto para ello. De modo que, toda vez que el titular vulnera arbitrariamente una resolución, que impide el ingreso de elementos a las concesiones, su transgresión amenaza gravemente el contenido de la consagración constitucional del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación en el artículo 19 N° 8.

De manera que, bajo el pleno convencimiento de que la ejecución de estos proyectos sin cumplir con el ordenamiento jurídico al cual debe sujetarse, constituye una conducta contumaz por parte el Titular Cabo Pilar S.A., presentamos esta acción constitucional de protección solicitando que esta Corte disponga que el Titular debe regirse por las resoluciones que impiden el ingreso a las concesiones, en lo mismo término que lo hizo durante diez años. De lo contrario, debe realizar los trámites para que la autoridad competente resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política y el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de la Excm. Corte suprema,

RUEGO A S.S. ILTMA., Tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de la de Jorge Escudero Vargas, en su calidad de representante legal de Pesquera Cabo Pilar S.A., con domicilio O'Higgins N° 420, oficina N° 82, acogerlo a tramitación, y en definitiva, acoger en todas sus partes esta acción, declarando que los actos de la recurrida son arbitrarios e ilegales, por cuanto, en el caso concreto afectan la garantía constitucional señalada en el cuerpo de esta presentación, en consecuencia ordene restablecer el imperio del derecho y la debida protección de mi representada, resolviendo que la recurrida debe detener toda actividad relacionada con el ingreso de elementos al medio marino, entre ello la de transportar los alevines a la comuna de Cabo de Hornos, y a retirar todo elemento que hubiere ingresado a las concesiones,

⁴ Verdugo, Mario et al. Derecho Constitucional Tomo I, Editorial Jurídica. p, 215.

todo ello con el objeto hacer cesar la amenaza y perturbación de las garantías fundamentales reconocidas por el ordenamiento al recurrentes, y se reestablezca el imperio del Derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ:

En atención a la grave e irreversible impacto que causa que se introduzcan organismos de especies exóticas en parajes prístinos, que son el sustento de nuestro desarrollo es que vengo en solicitar se decrete orden de no innovar mandando a detener el transporte y movimiento de alevines de salmónidos a las jaulas arbitrariamente ilegalmente ingresadas en el Canal de Beagle, comuna de Cabo de Hornos, suspendiendo con ello el acto cuyos efectos son vulneratorios de los derechos de quienes represento, mientras se conoce y falla el presente recurso.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 2015 sobre tramitación y fallo de los Recursos de Protección, solicito a S.S.I. se sirva conceder Orden de No Innovar, en cuanto a que se suspendan las acciones realizadas con miras a ingresar elementos a sus concesiones, sobre los que actualmente pesa una prohibición. En razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- a. En doctrina, se ha señalado que por la Orden de No Innovar “se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado”.
- b. A mayor abundamiento, el profesor Tavolari señala que “los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales, y, en especial, la orden de no innovar, son dos: *fumus boni juris*; y *periculum in mora*” 7. 5. En relación al “humo de buen derecho”, debemos señalar a S.S.I. que esta parte ha acompañado la documentación necesaria, la cual, de su propia letra, hace evidente la trasgresión a la medida decretada por la autoridad competente, , por lo que existe una real verosimilitud acerca de las presunciones que ésta parte ha esgrimido, y, además, existe certeza acerca de la vulneración y amenaza de los derechos de mis representados, todo lo cual, otorga los grados de realidad, actualidad y gravedad para que esta I. Corte otorgue tal petición.
- c. Por otra parte, y, en relación al *periculum in mora*, debe señalarse a esta I. Corte que la acción reclamada implica que una vez ingresados los alevines, el daño al

ecosistema será irreversible y habrá conculcado también, para siempre la garantía de igualdad ante el derecho, que inspira nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, es que ante la irreversibilidad de las consecuencias de actividad de Cabo Pilar S.A, es indudable que la única manera de asegurar la menor lesión posible en los derechos de los intervinientes, es otorgar la presente Orden de No Innovar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Iltna, Se tenga por interpuesta Orden de No Innovar, se acoja a tramitación, y, en definitiva, se conceda, haciendo cesar toda actividad que conduzca a la siembra de alevines, y al retiro de los elementos que conforme a la autoridad, no pueden ingresar .

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Ilustrísima tener presente que mi comparecencia para representar en autos, consta en los mandatos judiciales y administrativos otorgados por doña Constanza Portus Torres, don Jorge Francisco Caros Lara, doña Gabriela Faraldo Victorica, y Fundación Greenpeace Pacífico Sur, los que se acompañan en el tercer otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. ILUSTRE, tener presente que la comparecencia para representar en estos autos.

TERCER OTROSÍ: Sírvase el S.S. tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1. Mandato judicial con firma electrónica de fecha 08 de abril del año 2019, otorgado por el Notario Público Titular de la Duodécima Notaría de Santiago, de don Patricio Hernán Cathalifaud Moroso, número de repertorio N° 1762-2019, por medio del cual doña Constanza Portus Torres, doña Gabriela Faraldo Victoria y don Jorge Francisco Caros Lara otorgan mandato de representación a la abogada María Josefina Correa Pérez.
2. Mandato judicial con firma electrónica de fecha 08 de abril del año 2019, otorgado por el Notario Público Titular de la Cuadragésimo Tercera Notaria de Santiago, de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, número de repertorio N° 14812-2019, por medio del que Fundación Greenpeace Pacífico Sur

representada por Matías Ignacio Asun Hamel, otorga mandato de representación a la abogada María Josefina Correa Pérez.

3. Copia Constitución y Estatutos Greenpeace autorizados por el Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago de fecha 05 de octubre del año 1994, Repertorio N° 9032 y copia Escritura Pública de Designación y poderes Fundación Greenpeace Pacífico Sur, autorizado por el Notario Suplente Mario Antonio Bastias Segura, de la 38 Notaría de Santiago de fecha 13 de junio del año 2012, N° de Repertorio 3338-2012.
4. Resolución Exenta N° 432 de 30 de enero de 2009 de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura, mediante la cual acoge medida precautoria que indica.
5. Resolución Exenta N° 1033 de 09 de marzo de 2010 de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura.
6. Carta de 26 de enero de 2015. Referencia: Justificación de inicio de proyecto acuícola Pesquera Cabo Pilar S.A.
7. Ordinario N° 447 de fecha 29 de marzo de 2019 del Subsecretario de Pesca y Acuicultura al Sr. Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado.
8. Comunicación de 14 de enero de 2009, mediante la cual el Tribunal Arbitral de Osorno pone en conocimiento de la Subsecretaria de Pesca, el haber sido decretada en juicios arbitrales roles A-1/2008 y A-2/2008.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA, tenerlos por acompañados.



Matías Ignacio Asun Hamel